



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Magistrado ponente

AL2481-2020

Radicación n.º 83969

Acta 31

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Decide la Sala sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por **ANA VICTORIA GRANADOS BONILLA**, contra la sentencia de 24 de julio de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., dentro del proceso promovido por la recurrente contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

AUTO. Acéptese el impedimento manifestado por el magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA.

I. ANTECEDENTES

La citada demandante presentó demanda ordinaria laboral con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, así como la devolución de todos los valores de su cuenta individual con sus respectivos rendimientos con destino a Colpensiones.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió el conocimiento en primera instancia, mediante sentencia del 8 de febrero de 2018, absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra, sin condena en costas en la instancia.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante, a través de sentencia del 24 de julio de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión de primer grado.

El mandatario judicial de la actora, interpuso el recurso de casación contra la sentencia del *ad quem*, el cual fue concedido por esa Corporación.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte que el interés para recurrir en casación está determinado por el

agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas y, en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

Ahora bien, cuando se trata de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, se ha establecido que para fijar el interés jurídico el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas se extiende a la vida probable del peticionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e, incluso, existe la posibilidad de que sea transmitida.

En tal sentido, el valor de la mesada pensional está ligado a la fórmula que cada uno de los regímenes pensionales ha adoptado para su determinación, de manera que no se puede desestimar que tal escogencia impacta en el interés jurídico que le asiste tanto a la parte obligada al reconocimiento, como a la que aspira al beneficio, pues, en últimas, la decisión que se tome frente a la nulidad de traslado define el valor de la pensión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la pretensión de anulación de un traslado de régimen implica que una vez definido este primer asunto, consecuentemente se está determinando la fórmula con la que se establecerá el valor de

la pensión y, de paso, la entidad obligada a su reconocimiento, esto es, Colpensiones, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, o alguna de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual; todo lo cual, impone que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión.

En consecuencia, es procedente admitir el recurso interpuesto por la demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 24 de julio de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el proceso ordinario que promovió **ANA VICTORIA GRANADOS BONILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

S.A., y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado a la parte recurrente por el término legal.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder presentada por el doctor Carlos Darío Camargo de la Hoz con T.P. n.º 24 819 del C. S. de la J., como apoderado de la parte opositora, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías –Protección S.A., que sustituye al abogado Gustavo José Gnecco Mendoza, conforme al memorial que obra a folio 7 del cuaderno de la Corte.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos González Candia, con tarjeta profesional n.º. 221.635 del C. S. de la J., como apoderado de la parte recurrente, conforme poder obrante a folio 18 del cuaderno de la Corte.


Téngase en cuenta la renuncia del poder presentada por la apoderada de la parte opositora Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, conforme al memorial que obra a folio 21 del cuaderno de la Corte. Lo anterior, por cuanto se le dio cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Aclaro voto

26/08/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Aclaro voto



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Aclaro voto



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105014201600116-01
RADICADO INTERNO:	83969
RECURRENTE:	ANA VICTORIA GRANADOS BONILLA
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 1 de Octubre de 2020 a las 8:00 am, se notifica por anotación en estado n.º 106 la providencia proferida el 26 de agosto de 2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 6 de octubre de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 26 de agosto de 2020.

SECRETARIA _____